

SENADO DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA	
5/3/2026	2:47 PM
FECHA	HORA
RECIBIDO POR <i>Rosana Simoes</i>	
Suf-01424	

Ley que modifica el artículo 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

Considerando primero: Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

Considerando segundo: Que el artículo 61 de la Constitución prescribe que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Considerando tercero: Que la Ley General de Salud 42-01 en su artículo 31 establece que el Estado velará por el desarrollo integral de la niñez y los adolescentes, mediante las unidades y programas especiales que establezcan, entre otros, la prevención del embarazo en la adolescencia, tabaquismo, alcoholismo y drogadicción y presten los servicios de salud apropiados para cada caso;

Considerando cuarto: Que la formulación e implementación de políticas públicas en materia de drogas debe orientarse hacia enfoques integrales y concentrados en la evidencia científica, la prevención, la reducción de riesgos y daños, la atención sanitaria especializada y el respeto de los derechos fundamentales, superando modelos exclusivamente represivos y fortaleciendo una respuesta estatal articulada desde la salud pública;

Considerando quinto: Que la adicción debe ser tratada como un problema de carácter sanitario y de salud mental, debiendo ser abordada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en sus instancias correspondientes y mediante intervenciones especializadas, en lugar de mantenerse exclusivamente la persecución penal de las personas consumidoras;

Considerando sexto: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe asumir y fortalecer un proceso de trabajo conjunto y continuo que involucre todos los niveles de las redes asistenciales, con énfasis en la detección temprana del uso de sustancias ilícitas y en la implementación de intervenciones basadas en evidencia científica y de efectividad comprobada, a fin de reducir progresivamente el impacto del

consumo problemático de drogas y contribuir a la protección de la salud y el bienestar de la sociedad;

Considerando séptimo: Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) insta a los Estados a fortalecer los programas de prevención del consumo de drogas dirigidos a jóvenes y poblaciones en situación de riesgo; ampliar el acceso al tratamiento y a los servicios de reducción de daños, incluido el tratamiento asistido con medicamentos para los trastornos por consumo de opioides; integrar los servicios relacionados con el consumo de sustancias en la atención primaria de salud y en los servicios comunitarios; mejorar los sistemas de vigilancia y recopilación de datos para detectar tendencias emergentes, en particular las relacionadas con los opioides sintéticos y el consumo combinado de drogas; y garantizar enfoques sensibles al género, ante el aumento de la carga de estas condiciones entre las mujeres;

Considerando octavo: Que la Posición Común del Sistema de las Naciones Unidas sobre Política de Drogas, adoptada en noviembre de 2018 por la Junta de Coordinación de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas (CEB), promueve la implementación de políticas de drogas basadas en la evidencia científica, la salud pública, el respeto de los derechos humanos y el principio de proporcionalidad, recomendando a los Estados Miembros considerar alternativas a la condena y al castigo en los casos apropiados, incluida la despenalización de la posesión de drogas para uso personal y la aplicación de medidas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social;

Considerando noveno: Que el fenómeno del consumo ilícito de sustancias narcóticas y psicotrópicas representa uno de los principales desafíos sociales contemporáneos, al incidir directamente en el incremento de hechos delictivos, el deterioro de la salud pública, la desintegración familiar y la sobrecarga del sistema penitenciario, lo que hace imperativo revisar y fortalecer el marco jurídico vigente, a fin de incorporar un enfoque integral que permita diferenciar adecuadamente entre el consumidor y el distribuidor, promover políticas efectivas de prevención y tratamiento, y contribuir a la reducción sostenida de la criminalidad y la reincidencia.;

Considerando decimo: Que esta modificación resulta importante y de interés público, ya que adoptará un enfoque diferenciado respecto del consumidor de sustancias controladas, reconociendo su situación como una condición susceptible de atención sanitaria y de salud mental, lo que permitirá su adecuada evaluación, tratamiento y rehabilitación, contribuyendo a su reinserción social y generando un impacto positivo en la salud pública y en la eficacia de las políticas estatales en materia de drogas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: Ley General de Salud 42-01;

Vista: Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la finalidad de incorporar la remisión obligatoria a programas de evaluación, orientación, tratamiento, rehabilitación o medidas de reducción de riesgos y daños en los casos de simple posesión destinada al consumo personal, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fortaleciendo el abordaje de la adicción como una condición de carácter sanitario y de salud mental.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación del 75 de la ley 50-88. se modifica artículo 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana para que diga:

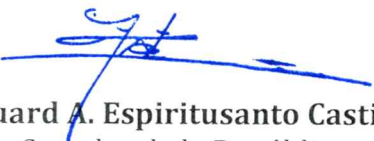
“Artículo 75. - Cuando se trate de simple posesión, la autoridad competente dispondrá la remisión obligatoria de la persona o adicto a programas de evaluación, orientación, tratamiento, rehabilitación o a medidas de reducción de riesgos y daños, conforme a los protocolos técnicos dictados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

PÁRRAFO I.- Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PÁRRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PÁRRAFO III.- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$1,000, 000.00)."

Artículo 4.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
provincia La Romana

